

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 . . . 60 . . .
 Extranjero: . . . 22'50 . . . 45 . . . 90 . . .

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello-móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: En cumplimiento de acuerdo de Consejo de Ministros celebrado el día 7 de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración Central y provincial que lo soliciten desde el 15 del corriente mes de julio al 15 del próximo septiembre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 14 de julio de 1931.—Alcalá Zamora.

Señores: (Gaceta" 16 julio 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

De conformidad con el dictamen de la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los Servicios del Ministerio de Fomento, a propuesta de dicho Departamento, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Se declara derogado y comprendido en el

grupo a) del Decreto de 15 de abril último el Real Decreto-Ley de 22 de septiembre de 1927 sobre construcción de puentes en caminos vecinales.

Dado en Madrid, a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Limiana.

De conformidad con el dictamen de la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los Servicios del Ministerio de Fomento, y a propuesta del Ministro titular de este Departamento, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Se considera incluido en el grupo d) de la clasificación acordada por el Decreto de 15 de abril último, el Decreto de 13 de mayo de 1927 en lo que se refiere exclusivamente a su artículo 1.º, que autorizó al Ministro de Fomento para llamar al servicio del Estado a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hubieran terminado su carrera en la Escuela especial del Cuerpo desde el curso de 1922-23, quedando, en su virtud, sin valor ni efecto la disposición contenida en su artículo 2.º, procediendo, en su consecuencia, rectificar el Escalafón del Cuerpo, reintegrando en él, por orden de rigurosa antigüedad, a los Ingenieros ingresados en la Escuela antes del 11 de mayo de 1917 con idéntico derecho y lo conservaron al haber obtenido su título sin pérdida de carrera.

Dado en Madrid, a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres — El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Limiana.

(Gaceta 17 julio 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente plazas vacantes de Auxiliares de este Departamento, y ante la necesidad de dotar de personal los servicios provinciales de Economía; de conformidad con lo preceptuado en la segunda de las bases de la ley de 22 de julio de 1918, y con sujeción a los artículos correspondientes del Reglamento de 7 de septiembre siguiente para ejecución de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se proceda a la convocatoria de oposiciones para la provisión de 75 plazas de Auxiliares, vacantes actualmente en los servicios del Ministerio de Economía Nacional, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Cubiertas las plazas que resulten a la fecha en que terminen las oposiciones, serán ampliadas con el número de vacantes producidas en este lapso de tiempo, las cuales se adjudicarán entre los opositores aprobados por el orden de puntuación en que figuren en las listas formadas por el Tribunal.

3.º Se reserva la tercera parte de las vacantes que se sacan a oposición, para los que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, soliciten tomar parte en dichas oposiciones, a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, a la que se dará traslado de la presente convocatoria, remitiéndole el programa e instrucciones para los ejercicios, con el fin de que se designe el Vocal que en su representación haya de formar parte del Tribunal, exclusivamente en lo referente a la actuación de los individuos por ella propuestos, a cuyo efecto comenzarán los ejercicios por estos opositores.

4.º Las oposiciones comenzarán a los seis meses de publicarse la presente Orden en la "Gaceta de Madrid".

Los que aspiren a tomar parte podrán presentar sus solicitudes en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, de doce a trece horas, hasta el día último de diciembre venidero.

Los solicitantes de uno y otro sexo acompañarán a sus instancias los documentos siguientes:

Primero. Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar, además de ser español, haber cumplido la edad de diez y seis años y no pasar de los treinta y cinco en la fecha del final del plazo de admisión de solicitudes.

Segundo. Certificación de carecer de antecedentes penales.

Tercero. Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le impida el desempeño del cargo; y

Cuarto. Recibo de haber efectuado en la Caja de la Habilitación de este Ministerio el ingreso en metálico de 25 pesetas por concepto de de-

rechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

Además podrán presentar documentos que justifiquen méritos y circunstancias que deseen alegar los interesados.

Los aspirantes que se presenten como comprendidos en los beneficios del Real decreto de 6 de septiembre de 1925, dirigirán sus instancias documentadas a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, dirigidas a su Presidente, a fin de que dicho Centro las remita a este Ministerio dentro del plazo señalado en el Reglamento provisional de 22 de enero de 1926.

Quinto. Constituirán el Tribunal para juzgar los ejercicios: Un Jefe de administración civil, que actuará de Presidente; dos Jefes de Negociado; un Catedrático de Instituto, que será designado por el Rectorado de la Universidad Central, y el Vocal de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, más un Oficial de Administración civil, que ejercerá las funciones de Secretario.

Los funcionarios de este Ministerio que sean designados para formar parte del Tribunal, serán nombrados por el Subsecretario y deberán pertenecer a la plantilla del personal técnicoadministrativo del mismo. Los Auxiliares que se destinen a las órdenes del Tribunal serán designados por la Sección Central.

La referida Sección hará entrega al Tribunal de la relación de los aspirantes admitidos, en la que se expresará si tienen completa su documentación para que dicho Tribunal, al publicar el anuncio del día en que hayan de comenzar los ejercicios, pueda incluir los nombres de los opositores que hubiesen cumplido todos los requisitos.

Sexto. Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico.

El ejercicio práctico abarcará:

Primero. Análisis gramatical por escrito de un párrafo de diez o doce líneas designado por el Tribunal.

Segundo. Resolución de un problema de Aritmética elemental; y

Tercero. Escritura al dictado, manual y a máquina.

Los que justifiquen haber aprobado el Bachillerato elemental o universitario, o ser maestros nacionales, serán exceptuados del ejercicio práctico, salvo de la escritura a máquina.

El Tribunal redactará la lista de los aprobados en el primer ejercicio, figurándolos por orden de puntuación a los que puedan pasar a verificar el segundo ejercicio.

Consistirá este segundo en la contestación a tres preguntas del programa durante un tiempo no menor de quince minutos ni mayor de treinta.

Séptimo. Los opositores que manifiesten practicar la Taquigrafía o poseer algún idioma demostrarán estos conocimientos mediante examen, que verificarán, si han sido aprobados en el primero, antes de actuar en el segundo ejercicio, ante el mismo Tribunal designado en el artículo 5.º, pero con el asesoramiento de un Taquígrafo o Profesor de idiomas, que se nombrará en caso necesario.

Octavo. En la propuesta que haga el Tribunal por riguroso orden de calificación para los que hayan de ocupar las plazas a cubrir en esta oposición, exclusivamente se referirá al número total de la convocatoria; y

Noveno. Oportunamente se publicará el programa que contenga las materias relativas al segundo ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de mayo de 1931.—P. D., Barbey.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
("Gaceta" 16 julio 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

- 4.029-42.969. D. Liborio Velilla Valero.—Zaragoza, barrio de Garrapinillos, número 199.
4.030-32.251. D. Luis Muñoz Aldea.—Zaragoza, Castillo, 23.
4.031-34.270. D. Mariano Alonso Gil.—Zaragoza, Avenida de Cataluña, número 236.
4.032-34.921. D. Jacinto Catalina Velasco.—Zaragoza, Jesús, 7.
4.033-33.032. D. Félix García Cardiel.—Zaragoza, Servet, 48.
4.034-36.551. D. Francisco Navarro Aguarón.—Zaragoza, Juan de Aragón, 22, segundo.
4.035-35.033. D. José Marugán Congosto.—Zaragoza, barrio de San Juan, número 19.
4.036-11.681. D. José Gascón Burriel.—Azuará (Zaragoza), Paradero, número 35.
4.037-28.620. D. Alberto Trasobares Moreno.—Arándiga (Zaragoza), Colladillo.
4.038-21.324. D. Juan Luño Cubero.—Alfajarín (Zaragoza).
4.039-16.838. D. Justo Moliner Martínez.—Alfajarín (Zaragoza).
4.040-8.381. D. Pedro Abós García.—Alfajarín (Zaragoza).
4.041-6.989. D. Marcos Sabona.—Biel (Zaragoza), Gabás, 44.
4.042-6.805. D. Celestino Dieste Muñoz.—Biel (Zaragoza), Pueyo, 2.
4.043-6.422. D. Pedro Jimeno Aliaga.—Cuevas-Botorrita (Zaragoza).
4.044-34.062. D. Antonio Iribez Borja.—Bulbuciente (Zaragoza), Alta, 34.
4.045-33.084. D. Antonio Ramos.—Calatorao (Zaragoza).
4.046-11.937. D. Mariano Royo Liarte.—Calatayud (Zaragoza), carretera de Zaragoza.
4.047-15.915. D. Pascual Marco Bailón.—Cetina (Zaragoza), Placetas, 13.
4.048-35.318. D. Luciano Espeja Moros.—Cetina (Zaragoza), Travesaía, número 41.
4.049-35.311. Doña Concepción Lázaro Navarro.—Cetina (Zaragoza), Señoría 32.

4.050-35.199. D. Pedro Andrés Pelegrín.—Cetina (Zaragoza), Santa Quiteria, 5.

4.051-31.523. D. Hilario Pérez Palacín.—Illueca (Zaragoza).

4.052-16.740. D. Santiago Meléndez Martínez.—La Puebla de Alfindén (Zaragoza), Barrio Nuevo, 8.

4.053-32.089. D. Eugenio Muñoz Pascual.—La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Rosario, 23.

4.054-37.755. D. Angel Bernal Larrodera.—Sobradiel (Zaragoza), San Antonio, 29.

4.055-16.077. D. Pedro Jimeno Cambra.—Lucena de Jalón (Zaragoza), Plaza, 4.

4.056-29.479. D. Juan Agoiz Polo.—Mallén (Zaragoza), Huertas, 6.

4.057-26.444. D. Antonio Villa Jordán.—Malpica de Arba (Zaragoza), Barrio Alto, 16.

4.058-6.511. D. Simón Peiro Martínez.—Mara (Zaragoza), Nueva.

4.059-13.985. D. Juan Igal Pérez.—Novillas (Zaragoza), Caserío de Mendivil.

4.060-13.173.—D. Antonio Ruiz Alensón.—Pradilla de Ebro (Zaragoza), Huertos Bajos.

4.061-31.008. D. Gregorio Villanueva Cuen.—Pina de Ebro (Zaragoza), Ancha, 21.

4.062-31.347. D. Manuel Zapater Bosque.—Pina de Ebro (Zaragoza), Mayor, 46, principal.

4.063-23.441. D. Pablo Ibañez Cabello.—Purroy (Zaragoza), Cura, 4.

4.064-34.361. D. Tomás Usán Lambán.—Tauste (Zaragoza), San Juan, 33.

4.065-31.658. D. Felipe Morales Navarro.—Tauste (Zaragoza), Extramuros.

4.066-32.716. D. Luis Uriel Velasco.—Utebo (Zaragoza).

4.067-19.987. D. Antonio Charles Cay.—Uncastillo (Zaragoza), San Felices, 25.

4.068-29.294. D. Pedro Praderas Tirapo.—Uncastillo (Zaragoza), Mediavilla.

4.069-3.850. D. Inocencio Marco Hidalgo.—Villalengua (Zaragoza).

4.070-13.363. D. Victoriano Carceller Tranzo.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

4.071-1.867. Doña Elisa Español Bes.—Villafranca de Ebro (Zaragoza), Horno, 3.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos.

4.083-11.476. Doña Josefa Guzmán Muñoz.—Zaragoza, Principal, 2.

4.084-307. D. Teodoro Fernández Fernández.—Zaragoza, Lagasca, 9.

4.085-10.686. D. Jorge Rivas Ballester.—Zaragoza, Boggiero, 73.

4.086-8.034. D. Antonio Cristóbal Escolta.—Ateca (Zaragoza), San Miguel.

4.087-5.070. D. José María Florén Santa María.—Ateca (Zaragoza), Arial Bajo.

4.088-26.560. D. Nicolás Suso Serrano.—Cariñena (Zaragoza), Graneros, 13.

4.089-34.003. D. Miguel Cortés Hualde.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

4.090-6.794. Doña Leoncia Monge Hernando.—Morata de Jiloca (Zaragoza), Olmas, 9.

4.091-28.952. D. Pascual Embid Sanz.—Ricla (Zaragoza), Miguel Vela, 10.

4.092-36.999. D. Félix Riquelme Gracia.—Sobradiel (Zaragoza), Soto de Candespina.

4.093-3.888. D. Bartolomé Serrano Marco.—Villalengua (Zaragoza), Labradores.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

4.096-6.380. D. Félix Benedicto Sierra.—Borrorita (Zaragoza), Cuevas, 2.

4.097-20.021. D. Francisco Herrero Diloy.—Cariñena (Zaragoza), Valero, 11.

4.098-3.811. D. Victoriano Foronda Pérez.—Villalengua (Zaragoza), Pilar, 4.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 13 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción social, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 16 julio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Siendo frecuentes las denuncias que se reciben en la Delegación Regional de Trabajo contra la pasividad de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia para el cumplimiento del Decreto de 28 de abril último relativo al trabajo de los obreros agrícolas, vengo en recordar a dichas Autoridades la obligación de llevar en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, donde existan, y en los demás pueblos en las Secretarías de los Ayuntamientos lista de obreros parados entre los que los patronos habrán necesariamente de elegir los braceros que necesiten; advirtiéndoles que en el cumplimiento del mismo deberán extremarse por beneficiar a la clase obrera.

Zaragoza, 18 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.912.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Habiendo quedado varias vacantes de cargos de Justicia municipal por defectos en las elecciones celebradas o por otras circunstancias análogas, de orden de la Superioridad habrá de celebrarse el próximo domingo, día veintiséis del mes actual, nueva elección a dichos cargos, en la forma que prescribe el Decreto de ocho de mayo último y sus posteriores concordantes, siendo en esta provincia las que a continuación se enumeran:

Provincia de Zaragoza.

Bordalba.—Fiscal y Fiscal suplente.

Campillo de Aragón.—Todos los cargos.

Contamina.—Fiscal suplente.

Godijos.—Juez suplente.

Valmadrid.—Todos los cargos.

Trasobares.—Juez municipal y Fiscal.

Mainar.—Fiscal suplente.

Santed.—Todos los cargos.

Balconchán.—Idem.

Pastriz.—Idem.

San Mateo de Gállego.—Juez municipal.

Sástago.—Fiscal suplente.

Litago.—Juez municipal.

Zaragoza, 18 de julio de 1931.—El Presidente, Eduardo Fraile.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

Núm. 2.909.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la estación férrea de Ejea de los Caballeros y la oficina del Ramo de Farasdués, sirviendo a Ejea de los Caballeros y Rivas, bajo el tipo máximo de mil doscientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y estafeta de Ejea de los Caballeros, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (3/60) que se presenten en esta Administración Principal y estafeta de Ejea, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 19 de agosto inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 24 del mismo mes de agosto, a las once horas.

Zaragoza, 17 de julio de 1931.—El Administrador Principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil, cuantas veces sea necesario, de la estación férrea de Ejea de los Caballeros a la oficina del ramo en Farasdués, y viceversa, sirviendo a Ejea de los Caballeros y Rivas, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de doscientas cuarenta pesetas.

(Fecha y firma)

SECCIÓN SEXTA

Botorríta. N.º 2.903.

Acordado por el Ayuntamiento sacar en pública subasta los derechos del arbitrio de pesas y medidas, durante el tiempo de 1.º de agosto del año actual a 31 de julio del año 1932, se celebrará ésta el día 28 del corriente mes, a las trece horas, en la Casa Consistorial, donde se halla expuesto al público el pliego de condiciones a que ha de ajustarse.

Botorríta, 16 de julio de 1931. — El Alcalde, José Gracia.

Carenas. N.º 2.916.

Hasta el día 30 de los corrientes, hállase expuesto al público, en la secretaría municipal, el expediente instruido a fin de solicitar la autorización ministerial correspondiente, para poder vender una finca de regadío, en el «Atorcaloro», valorada en 5.300 pesetas; y una viña, en la partida de «Santa Ana», que vale 700 pesetas. Todo ello, conforme con la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, vigente por Decreto de 16 de junio próximo pasado, y con la R. O. de 19 de junio de 1901.

Carenas, a 17 de julio de 1931. — El Alcalde, Francisco Benedí. — El Secretario, Segismundo Molina.

Jarque. N.º 2.905.

Se saca a concurso la plaza de Recaudador del repartimiento general; por un plazo de quince días se admitirán solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento, donde se halla expuesto al público el pliego de condiciones, al cual habrán de ajustarse las solicitudes.

Jarque, 17 de julio de 1931. — El Alcalde, Manuel Vela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció la siguiente

Sentencia. — Señores: D. Deogracias Guardia, D. Mariano Quintana, D. Manuel González Alegre, D. Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo. En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno: Vistos los autos de juicio declarativo iniciado como de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, sobre nulidad de inscripciones en el Registro de la Propiedad entre partes, de la una, como demandante, D. Baltasar Navarro Tello, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cabañas, representado en esta Audiencia por el Procurador

D. José Giménez Gil, bajo la dirección del Letrado D. José Valenzuela, y de otra, como demandado, D. José Zapater Martí, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Generoso Peire y dirigido por el Letrado D. Julián Echevarría, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que en la sentencia recurrida dictada con fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y uno se desestimó la demanda formulada por D. Baltasar Navarro Tello, absolviendo de la misma al demandado D. Miguel Zapater Martí, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación y admitido que fué en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personadas ante este Tribunal, el Procurador D. José Giménez Gil, en representación del apelante D. Baltasar Navarro, formuló demanda de pobreza, ordenándose en providencia de veintitrés de abril último formar pieza separada para su sustanciación, y formado el apuntamiento y previos los trámites legales, se señaló para la vista el día diez y siete del actual y hora de las diez y media, teniendo lugar dicho acto con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes en el día y hora fijado, previos los trámites establecidos en el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegándose por los defensores de las partes lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Considerando que la acción ejercitada en la demanda presentada por el actor no le hace este derivar de los preceptos contenidos en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos ocho, sino en los que con carácter general establece el Código civil como reguladores de contrato de préstamo y compraventa en sus artículos 1.753 y 1.445 respectivamente y concordantes de dicho cuerpo legal, integrando la súplica de la demanda una pretensión reivindicatoria con relación a las fincas objeto de la misma y reseñadas en la escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Ignacio Ansuátegui, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos trece y por tanto a los términos en que está planteado el debate ha de ajustarse la resolución de estos autos.

Considerando que para que prospere la acción reivindicatoria regulada por el artículo 348 del Código civil el primer requisito a llenar por el actor es la presentación de título no sustituible este por ningún otro medio de prueba y en el ca-

so de autos el actor sólo presenta como título las escrituras de veintisiete de noviembre de 1919 y diez de octubre de mil novecientos veintitrés que precisamente justifica la adquisición en concepto de dueño de las fincas a favor del demandado y no pueden servir como título de propiedad en que el actor ostente tal derecho; y a mayor abundamiento las ventas tanto de las fincas como del derecho a retraer a que respectivamente se contraen las citadas escrituras fueron otorgadas, compareciendo como vendedores el demandante D. Baltasar Navarro, y su esposa D.^a Gregoria González y en pleito parece como demandante uno de los vendedores D. Baltasar Navarro, sin tratar de deslindar su relación indivisa de propietario ni la razón de omitir la presencia de uno de los vendedores en el ejercicio de una acción, tratando de absolverlo uno sólo de ellos, careciendo de representación expresa y sin sujetarse a lo establecido en el artículo 1.302 del Código civil.

Considerando que a mayor abundamiento, según aparece de la certificación obrante en autos del acto de conciliación celebrado entre actor y demandado con fecha seis de marzo de mil novecientos treinta, el demandante reclama en aquel acto el retracto de las fincas, fundado en las reservas de tal derecho consignado en las escrituras públicas antes aludidas y en la demanda objeto de esta litis, se pide la nulidad de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de la escritura, por entender, según se dice en el cuerpo de la demanda, que el contrato efectuado no fué realmente el de venta, sino el de préstamo simulado bajo la forma de aquél, existiendo como consecuencia de ambas situaciones por el actor dos supuestos, a saber: el de dar validez a la escritura y tratar de ejercitar el retracto y en este sentido es indudable que concedido en la primera de ellas, o sea en la de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y nueve un plazo de siete años a los vendedores para retraer las fincas, según la cláusula tercera de dicho documento, enajenado por ambos al demandado tal derecho mediante escritura de diez de octubre de mil novecientos veintitrés, en cuya cláusula tercera también se le reserva el derecho a retraer el recobro enajenado por un plazo que no será posterior a los ocho días anteriores al cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis; y entablado el acto de conciliación en seis de marzo de mil novecientos treinta, es indudable que en tal fecha había transcurrido el plazo durante el cual pudo ejercitarse el retracto convencional pactado, por ambas escrituras.

Considerando que en cuanto al segundo supuesto, o sea a la súplica de la demanda, aparte de la incongruencia que existe entre ésta y lo reclamado en el acto de conciliación, se pide en dicha demanda la nulidad de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad a favor del demandado, sin que previamente se solicite la nulidad del título que dió origen a dicha inscripción y en tal sentido circunscrita como ha de estar la resolución a los pedimentos hechos en la súplica del escrito de demanda, tampoco puede prosperar esta por precepto expreso de lo establecido en el

número tercero del artículo 79 de la ley Hipotecaria, en relación con el 149 de su reglamento, de cuya doctrina se desprende la imposibilidad de decretar la nulidad de una inscripción sin que preceda la del título en el que se basa y le sirve de causa.

Considerando que no obstante haberse acomodado este pleito a los trámites de los de menor cuantía por Decreto de dos de mayo último entablada la apelación con anterioridad a dicha disposición, no procede aplicar el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que ello implicaría dar efecto retroactivo al citado Decreto respecto a época en que el apelante no podía prever la imposición de costas, sino como sanción o temeridad declarada, pero no como imperativo procesal, y no siendo de apreciar tal temeridad a dichos efectos, no procede hacer expresa imposición de aquéllas en estas instancias.

Vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida por la que se absolvió al demandado D. Miguel Zapater Martí de la demanda contra el mismo formulada por el actor D. Baltasar Navarro Tello, sin hacer expresa imposición de costas en esta segunda instancia y cancelése la anotación tomada en el Registro de la Propiedad como consecuencia de la misma, esto es a lo que resulte de la declaración de pobreza por el actor solicitada respecto al papel de oficio invertido, publicándose la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme determina el Decreto de dos de mayo último y a su tiempo remitase testimonio de la misma al Juzgado correspondiente con los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Ilmo. Sr. Presidente votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Quintana, Manuel González Alegre, Alejandro Gallo, Manuel Izquierdo.

Los Resultandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor siguiente:

Resultando que el Procurador Sr. Giménez en nombre de D. Baltasar Navarro Tello formuló demanda en juicio civil declarativo de mayor cuantía contra D. Miguel Zapater Martí, alegando como hechos los que téticamente se expresan a continuación: que su representado Sr. Navarro era dueño de las veintidós fincas que se describen en las dos escrituras públicas que acompañaba, que se vió obligado a recurrir al crédito por necesidades apremiantes y apuros económicos, acudiendo al demandado Sr. Zapater y éste le prestó seis mil pesetas en metálico, otorgándose en garantía escritura de venta de las veintidós fincas aludidas, con fecha 27 de noviembre de 1919 ante el Notario de esta ciudad D. Ignacio Ansuátegui, reservándose el demandante el derecho de recobrar o redimir las fincas en el plazo de siete años; que dicha escritura no tenía otro alcance que el de garantizar el cumplimiento de la obligación, porque en realidad, lo que pactaron los interesados fué un préstamo, como lo prueba el hecho de que las fincas quedaran en poder del vende-

dor y éste pagase todas las contribuciones e impuestos; que en el año 1923 volvió a necesitar el Sr. Navarro y el Sr. Zapater volvió a prestárselo entregándole tres mil pesetas más y también para garantizar el crédito volvió el Sr. Zapater a exigir el otorgamiento de escritura de venta del derecho de retraer que se había reservado el señor Navarro en la primera escritura, concediendo igualmente a éste el derecho de retraer aquel primer derecho de retracto, escritura que se otorgó en 10 de octubre de 1923, ante el Notario de esta capital Sr. Ansuátegui; que en ninguna de las dos escrituras aparece los intereses de las cantidades prestadas, por ser éstos lo que se llama precio del arriendo de las fincas que importaban cuatrocientas pesetas anuales; que pasaron varios años siguiendo poseyendo el demandante las fincas, administrándolas y pagando los intereses de los préstamos recibidos como si fueran precios de arriendo, llegando la fecha en que finaba el plazo para ejercer el retracto, o sea el 5 de diciembre de 1926 y a ninguna de las partes se le ocurrió hacer mención de tal derecho, sin duda porque todo ello no había sido otra cosa que una combinada simulación; que transcurrieron unos cuantos años más continuando las cosas en la misma forma hasta fines del año 1929 en que venció el último semestre de intereses o de arriendo; que el día dos de noviembre de 1929, o sea cuando todavía no había vencido el plazo del último arriendo que finaba el veintisiete del mismo mes, acudió a casa del Sr. Zapater a pagarle el préstamo, manifestando este señor que le concedía hasta el 30 del mismo mes para entregarle las fincas pero que había de darle 5.000 duros el Sr. Navarro y si pasaba un día más ya tendría que pagarle seis mil duros, que acudió al Agente de Negocios Sr. Herrero, quien acompañado del señor Navarro y de D. Angel Pedraza se personó en casa del Sr. Zapater, repitiendo la señora de este la proposición de su marido; efectuando otras gestiones extrajudiciales para el mismo fin sin obtener resultado alguno para que el Sr. Zapater cumpliera su compromiso. Hace mención de los fundamentos legales en que apoya su pretensión y termina suplicando se dicte sentencia decretando la nulidad de la inscripción hecha a favor de D. Miguel Zapater de las veintidós fincas de que se trata y declarando además que dicho señor deberá entregar esas fincas al Sr. Navarro pagándole éste el importe del préstamo de nueve mil pesetas que le hizo; por otro sí solicitó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad; y acompañó con la demanda las escrituras de que se trata, recibos de los arriendos; y cartas cruzadas con ocasión del asunto que se ventila.

2.º Resultando que emplazado el demandado D. Miguel Zapater se personó en su nombre el Procurador D. Generoso Peiré, quien contestó a la demanda, oponiéndose a ella y manifestando en síntesis, que consta de la escritura otorgada en 27 de noviembre de 1919 a que se refiere la demanda, que el demandante y su esposa vendieron al Sr. Zapater en el precio que en ella se indica, las veintidós fincas detalladas en la escritura; que los vendedores se reservaron el derecho de re-

traer las fincas en el plazo de siete años desde aquella fecha, pagando el importe de la venta, pero si transcurría el día cinco de diciembre de 1926 sin haberse efectuado ese derecho, el comprador adquiriría irrevocablemente el dominio de las fincas; que no obstante lo anterior se convino que los vendedores podrían hacer uso del derecho de recobrar en el plazo de siete años, a contar desde el 26 de noviembre de 1919, pero en tal caso venían obligados a abonar al comprador las rentas íntegas de dichos siete años; que también se otorgó en dicha escritura contrato de arriendo de las fincas, obligándose a pagar los demandantes cuatrocientas veinte pesetas en concepto de arriendo, por semestres adelantados, siendo de cargo de los arrendatarios las contribuciones e impuestos; conviniéndose así mismo que si pasase el primer mes de un semestre sin hacer efectiva la renta, se daría por extinguido el plazo para el retracto y consumada la venta en poder del comprador; que en el mes de octubre de 1923 ofrecieron a su cliente en venta el derecho de retracto que se habían reservado en la primera escritura los demandantes, efectuándose dicha venta y reservándose igualmente los demandantes el derecho de redimir el que enajenaban dentro de los ocho días anteriores al cinco de noviembre de 1926; que como no hicieran los demandantes uso del derecho de retracto, su cliente dió por consumada la venta; que después ha pretendido el demandante que el Sr. Zapater le vendiera las fincas y entonces ha podido este señor fijar el precio que considerara oportuno en razón a los gastos y al aumento de valor de la propiedad desde la fecha que adquirió las fincas. Y citando las disposiciones legales en que se funda, termina con la súplica de que se absuelva a su representado de la demanda con imposición de costas al actor. Acompañando con dicho escrito la escritura de venta del derecho de retracto aludida; una carta del Agente de Negocios Sr. Herrero y diez y seis recibos de contribución territorial.

3.º Resultando que conferido traslado para réplica a la parte actora, evacuó este traslado insistiéndose en los hechos de la demanda y añadiendo que si el Sr. Zapater pagó algunos recibos de contribución de las fincas de que se trata, lo hizo intencionadamente para tener esa nueva arma que esgrimir contra el Sr. Navarro, pues la contribución iba a nombre de éste y nunca fué objeto de un apremio; y que el juicio de desahucio instado por el Sr. Zapater contra su representado se interpuso después de haber hecho el Sr. Navarro el ofrecimiento de devolver el préstamo recibido y cuando ya no se creía obligado a satisfacer el importe anticipado del arrendamiento; e insistió también en la súplica de su demanda.

4.º Resultando que el demandado en el trámite de réplica reprodujo las alegaciones y fundamentos legales del escrito de contestación a la demanda, añadiendo, que ni por un momento dejó de ejercitar el Sr. Zapater sus derechos dominicales sobre las fincas, como lo prueba el hecho de que anunciara la venta de las fincas, de lo cual tenía conocimiento el Sr. Navarro. Y también in-

sistió en la súplica de su referido escrito de contestación a la demanda.

5.º Resultando que recibido el juicio a prueba se propuso por la parte actora la de confesión judicial y testifical y la documental; siendo de hacer constar como extremo más importante de la practicada a instancia de la demandante que los testigos por ella propuestos reconocieron la existencia de los dos préstamos a que se refiere la demanda; expresando también los testigos señores D. Julio Herrer, D. Gregorio López, don Manuel Navarro (hermano del demandante) y don Angel Pedraza que el pacto de las escrituras fué en realidad un préstamo simple de seis mil pesetas ampliado a tres mil pesetas más, que los señores Herrer, Navarro y Pedraza declararon igualmente que desde el otorgamiento de la escritura en 1923 hasta fines de 1929 nada reclamó Zapater a Navarro, a pesar de haber vencido el plazo del retracto en 1926; que los mismos testigos y Prudencio Belled y Gregorio López manifestaron constarles que Zapater entregaría las fincas a Navarro si éste le entregaba cinco mil duros antes del 30 de noviembre y si pasaba esta fecha había de pagarle seis mil duros, lo que habían oído a la esposa del Zapater, que los mismos testigos y Amado López y Bernardo González, o mejor dicho que los señores Herrer, Navarro, Juan López y los dos anteriores, declararon igualmente que les constaba que Zapater nunca se opuso en principio a devolver las fincas reconociendo eran del demandante, reclamando únicamente de éste seis mil duros por el préstamo que le había hecho; añadiendo por último el señor Herrer que las gestiones para lograr el préstamo se hicieron siempre sobre la base de que se trataría de una simple operación de préstamo; sin que del resultado de la prueba de confesión judicial del demandado Sr. Zapater sea nada digno de hacer constar, ya que negó los extremos fundamentales que se le preguntaron.

6.º Resultando que de la prueba practicada a instancia del demandado merece especial mención lo siguiente: que el actor Sr. Navarro confesó que firmó la escritura creyendo era de préstamo; que es cierto pagó el Zapater algunos recibos de contribución por descuidarse él y que ha prometido vender una de las fincas en litigio a Prudencio Belled y otra a Pedro Pérez; como prueba documental se aportó testimonio de particulares del juicio verbal de deshaucio por falta de pago seguido por Zapater contra Navarro, de los que aparece la demanda de deshaucio de las mismas fincas a que se refiere este litigio, fundado en falta de pago, sobre el que recayó sentencia estimando la acción formulada.

7.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y a los efectos de la publicación de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Zaragoza, a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno. (ilegible)

Núm. 2.892.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de «La Agrícola Aragonesa», S. A., representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Ramón Sánchez, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la siguiente finca:

Una casa, sita en Matalaveras, en la carretera, señalada con el número nueve; que consta de dos pisos y planta baja, y linda norte casa de Valentín Gil, sur tierras del mismo, este camino largo y oeste medianil con Valentín Gil, tasada en siete mil doscientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día doce de agosto próximo, a las once; advirtiéndose que los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, con la rebaja indicada; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se vende, subastándose a instancia de la Sociedad acreedora sin suplir previamente la falta de los mismos.

Dado en Zaragoza, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno. — Pascual Galbe. — Ante mí, José Iranzo

Núm. 2.911.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María Molinero y Mercado, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. José Poblador, cuyo paradero se ignora, para que el día veintisiete del actual, a las doce, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido D. Santiago Archanco Sánchez, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas; apercibiendo a dicho demandado que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno. — J. María Molinero. — Ante mí, José Iranzo.